



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**PODER JUDICIAL MENDOZA**  
**FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (\*)**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordadas N° 15.218 y N° 28.944**

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

<b>FUERO</b>	CIVIL			
<b>CATEGORÍA</b>	De conocimiento			
<b>MATERIA</b>	Daños derivados de accidentes de tránsito			
<b>¿Solicita Medida Precautoria?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>¿Paga Tasa de Justicia?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>

<b>DATOS PERSONALES DEL ACTOR</b>			
<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	NO
<b>Apellido</b>	ACUÑA		
<b>Nombre</b>	PABLO DARIO		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	34774587
<b>CUIL/CUIT N°</b>	20-34774587-2		
<b>Domicilio Real</b>	Roca 1322, La Cieneguita, Las Heras, Mendoza.		
<b>Domicilio Electrónico</b>	NO POSEE.		

<b>DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO</b>			
<b>Tipo de persona</b>	Humana		
<b>Apellido</b>	FOSCALE CREMADES		
<b>Nombre</b>	ERNESTO MARTIN		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	28838106
<b>CUIL/CUIT N°</b>	20-28838106-3		
<b>Domicilio Real</b>	Confraternidad Ferroviaria 110 PA, Ciudad, Mendoza.		

<b>DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2</b>			
<b>Tipo de persona</b>	Humana		
<b>Apellido</b>	FOSCALE		
<b>Nombre</b>	RODOLFO ANGEL		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	8150818
<b>CUIL/CUIT N°</b>	20-08150818-7		
<b>Domicilio Real</b>	Barrio UTMA, Manzana D, Casa 44, Guaymallén, Mendoza.		

<b>DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 3</b>			
<b>Tipo de persona</b>	Humana		
<b>Apellido</b>	GUARDIA		
<b>Nombre</b>	ANGEL DAMACIO		

Tipo Documento	DNI	Número	20413136
CUIL/CUIT N°	20-20413136-9		
Domicilio Real	San Martín 441, Maipú, Mendoza.		
<b>DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 4</b>			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	COSTELA		
Nombre	ELENA VICTORIA		
Tipo Documento	DNI	Número	26270155
CUIL/CUIT N°	27-26270155-2		
Domicilio Real	San Martín 441, Maipú, Mendoza.		

<b>MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA</b>	
Fecha de la mora	02/09/2023
Monto original de la deuda	\$ 55.737.081

<b>DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA</b>			
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI	NO	X

<b>DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE</b>	
Apellido	LLAVER
Nombre	FEDERICO
Matrícula N°	9631
Domicilio Legal	Seru 338, Barrio Bombal, Ciudad de Mendoza.
Teléfono/Celular	2634569007
Correo electrónico	fedellaver@gmail.com

<b>DATOS DEL PODER</b>			
¿Presenta Poder?	SI	NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI	NO	X

<b>CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE</b>			
	SI	NO	X

  
**FEDERICO LLAVER**  
**ABOGADO**  
**Mat. N° 9631**

**Firma y Sello del Letrado**

*(\*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.*



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**FEDERICO LLAVER**, matrícula n° 9631, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTAL DEMANDA ACUÑA**", que **consta de 84(OCHENTA Y CUATRO) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

Copia de D.N.I y licencia de conducir del actor.

Copia de Tarjeta de identificación del vehículo.

Dos presupuestos para reparación del vehículo, correspondientes uno a los repuestos necesarios y otro por mano de obra.

Veinticinco (25) fotografías del siniestro y de los daños en el vehículo del actor.

Un informe médico del actor, expedido por el Dr. Gerardo Andrés Carabajal.

Un pedido médico de resonancia de alto campo en columna cervical.

Una prescripción médica indicando al actor analgésicos y calor local en zonas afectadas.

Una constancia médica de atención por lumbalgia.

Dos informes de estudios (radiografía y resonancia magnética de columna cervical) realizados por el actor en Clínica de Cuyo.

Un informe de resonancia magnética en columna lumbar realizada por el actor.

Dos constancias de inicio de tratamiento kinesiológico por columna cervical y por columna lumbar.

Dos códigos QR de los estudios realizados por el actor.

Pedido médico efectuado al actor por 10 sesiones de fisioterapia y Magnetoterapia, expedido en Clínica de Cuyo.

Certificado de atención médica por latigazo cervical expedida por el Dr. Amaya Martín.

Informe de estudio EMG realizado por el actor en Neurología Clínica, Dres. Rodrigo Santamarina y Andrés Barboza.

Cinco (5) facturas emitidas por el actor.

Manifestación y Certificación de Ingresos efectuada por el Sr. Acuña y por su contador público.

Copia del contrato de trabajo realizado por el actor y la Empresa DESACOM SA (?ONE STORE?) por prestación de servicios técnicos.

Constancia de Inscripción Monotributo de AFIP.

Copia del Acta de Tránsito elaborada por Juzgado Administrativo Municipal de Tránsito de la Municipalidad de Las Heras.

Copia resolución Vial N°181-2024 dictada por el Juzgado Administrativo de la Municipalidad de Las Heras.

En caso de desconocimiento expreso a la prueba documental acompañada, solicito se fije audiencia a fin de hacer comparecer a sus otorgantes a reconocer firma y contenido de esta documentación.

*(\*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



FEDERICO LLAVER  
ABOGADO  
Mat. N° 9631

.....  
Firma y sello aclaratorio

*(\*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**FEDERICO LLAVER**, matrícula n° 9631, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTAL DEMANDA ACUÑA**", que **consta de 84(OCHENTA Y CUATRO) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

Copia de D.N.I y licencia de conducir del actor.

Copia de Tarjeta de identificación del vehículo.

Dos presupuestos para reparación del vehículo, correspondientes uno a los repuestos necesarios y otro por mano de obra.

Veinticinco (25) fotografías del siniestro y de los daños en el vehículo del actor.

Un informe médico del actor, expedido por el Dr. Gerardo Andrés Carabajal.

Un pedido médico de resonancia de alto campo en columna cervical.

Una prescripción médica indicando al actor analgésicos y calor local en zonas afectadas.

Una constancia médica de atención por lumbalgia.

Dos informes de estudios (radiografía y resonancia magnética de columna cervical) realizados por el actor en Clínica de Cuyo.

Un informe de resonancia magnética en columna lumbar realizada por el actor.

Dos constancias de inicio de tratamiento kinesiológico por columna cervical y por columna lumbar.

Dos códigos QR de los estudios realizados por el actor.

Pedido médico efectuado al actor por 10 sesiones de fisioterapia y Magnetoterapia, expedido en Clínica de Cuyo.

Certificado de atención médica por latigazo cervical expedida por el Dr. Amaya Martín.

Informe de estudio EMG realizado por el actor en Neurología Clínica, Dres. Rodrigo Santamarina y Andrés Barboza.

Cinco (5) facturas emitidas por el actor.

Manifestación y Certificación de Ingresos efectuada por el Sr. Acuña y por su contador público.

Copia del contrato de trabajo realizado por el actor y la Empresa DESACOM SA (?ONE STORE?) por prestación de servicios técnicos.

Constancia de Inscripción Monotributo de AFIP.

Copia del Acta de Tránsito elaborada por Juzgado Administrativo Municipal de Tránsito de la Municipalidad de Las Heras.

Copia resolución Vial N°181-2024 dictada por el Juzgado Administrativo de la Municipalidad de Las Heras.

En caso de desconocimiento expreso a la prueba documental acompañada, solicito se fije audiencia a fin de hacer comparecer a sus otorgantes a reconocer firma y contenido de esta documentación.

*(\*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



FEDERICO LLAVER  
ABOGADO  
Mat. N° 9631

.....  
Firma y sello aclaratorio

*(\*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

## **DEMANDA DAÑOS Y PERJUICIOS**

### **RATIFICA**

**SR. JUEZ:**

**Dr.RIBA FERRARO FEDERICO, Mat 9.767** abogado del foro, en nombre y representación del **SR. ACUÑA PABLO DARIO**, a mérito de la ratificación que se acompaña, con el patrocinio letrado del **Dr. FEDERICO LLAVER, Mat 9.631.**, me presento ante U.S. y como mejor corresponda respetuosamente digo:

#### **I- DATOS PERSONALES:**

Que, cumpliendo el imperativo procesal previsto en el art. 156 inc. 1 de nuestro CPCCyT, denunció los datos personales de mi representado, los cuales son:

- Acuña Pablo Darío, mayor de edad, argentino, con D.N.I. N°34.774.587, con domicilio real en Roca 1322, La Cieneguita, Las Heras, Mendoza.

#### **II.- DOMICILIO LEGAL - NOTIFICACION ELECTRONICA - TELEFONO:**

Que, a todos los efectos legales, vengo a constituir domicilio legal en calle Serú 338, Barrio Bombal, Ciudad, Mendoza, lo que solicito se tenga presente. Se denuncia a los efectos de las notificaciones electrónicas pertinentes la matrícula provincial N°9.631 perteneciente al aquí firmante.

Asimismo, acompaño dirección de correo electrónico y teléfono a los efectos que estime corresponder:

[fribaferraro@gmail.com](mailto:fribaferraro@gmail.com)– 2615117007.

[fedellaver@gmail.com](mailto:fedellaver@gmail.com) – 2634569007.

El actor no posee correo electrónico.

### **III.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:**

Esta parte manifiesta que inicia conjuntamente con esta demanda un proceso para la obtención del beneficio de litigar sin gastos previsto por el art. 95 del CPCCyT de Mza., por lo cual no se abonan ni las tasas ni los aportes correspondientes.

### **IV- CITACION EN GARANTÍA:**

Se cita en garantía como empresa aseguradora al tiempo del accidente del vehículo Ford Ranger Pick Up, dominio FCE-151, a **“MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA”**, con domicilio real en calle Av. San Martín 123, Ciudad, Mendoza. Asimismo, se cita en garantía a **“TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA”**, con domicilio real en calle Pedro B. Palacios N°2650, Ciudad, Mendoza, como empresa aseguradora, al tiempo del accidente, del vehículo Volkswagen Gol Trend, dominio AD-374-YE. Ambas citaciones se realizan conforme a lo denunciado por las partes demandadas en el expediente administrativo y lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros, solicitando se les corra traslado de la presente demanda a fin de que tomen intervención en el proceso.

### **V.-COMPETENCIA:**

De acuerdo a lo establecido por el art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418, el cual expresa:

*“...Citación del asegurador. El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador”.*

Esta norma faculta al actor a elegir a su arbitrio el lugar en donde interponer la demanda, decidiendo esta parte por la del domicilio del asegurador.

Resultaría contrario al espíritu de la ley y de lo sancionado por los legisladores, darle a la norma otra interpretación distinta, teniendo esta parte la libre elección del lugar en donde presentar la demanda.

Por lo expuesto, esta parte actora inicia las acciones legales correspondientes en los Tribunales Civiles de la Primera Circunscripción de Mendoza.

#### **VI.- EXORDIO**

Que siguiendo expresas instrucciones de mi representado vengo en tiempo y legal forma a iniciar el presente proceso por Daños y Perjuicios (Accidente de tránsito) en contra del **SR. FOSCALE CREMADES ERNESTO MARTIN DNI N°28.838.106**, con domicilio real en Confraternidad Ferroviaria 110 PA, Ciudad, Mendoza, en su calidad de conductor de la camioneta marca Ford Ranger Pick Up, dominio FCE-151, contra el **SR. FOSCALE RODOLFO ANGEL DNI N°8.150.818**, con domicilio real en Barrio UTMA, Manzana D, Casa 44, Guaymallén, Mendoza, en su carácter de titular registral de la camioneta marca Ford Ranger Pick Up, dominio FCE-151, al tiempo del accidente; contra el **SR. GUARDIA ANGEL DAMACIO DNI N°20.413.136**, con domicilio real en San Martín 441, Maipú, Mendoza, en su carácter de conductor del vehículo Volkswagen Gol Trend, dominio AD-374-YE y contra la **SRA. COSTELA ELENA VICTORIA DNI N°26.270.155**, con domicilio real en San Martín 441, Maipú, Mendoza, en su carácter de titular registral del vehículo Volkswagen Gol Trend, dominio AD-374-YE, a efectos de que sean condenados a pagar la suma de **PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UNO (\$55.737.081)** o lo que en más o menos U.S. determine de la prueba a rendirse, más los intereses legales

desde la fecha del siniestro hasta la fecha del efectivo pago, todo ello en concepto de indemnización integral de los daños y perjuicios sufridos por mi mandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el **día 02 de septiembre de 2023**, de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho que a continuación se expresan y a las probanzas vertidas durante el proceso, con expresa imposición de costas.

#### **VII.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA**

La legitimación activa surge de haber resultado el Sr. Acuña Pablo Darío víctima directa en el accidente de tránsito protagonizado el día 02 de septiembre del 2023, sufriendo daños personales y materiales (materiales, físicos, psíquicos y morales).

La legitimación pasiva de los demandados responde al hecho de haber sido el Sr. Foscale Cremades Ernesto Martín, conductor y el Sr. Foscale Rodolfo Ángel titular registral de la camioneta marca Ford Ranger Pick Up, dominio FCE-151; el Sr. Guardia ángel Damacio conductor y la Sra. Costela Elena Victoria titular registral del vehículo Gol Trend dominio AD374YE, a la fecha del infortunio, fundándose la presente demanda en el factor subjetivo de la culpa y en el objetivo de propietario de la cosa riesgosa con la que se ocasionó el daño, receptados en la legislación vigente al tiempo del accidente en los artículos 1716, 1722, 1757, ss. y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación.

La presente demanda se entabla contra todos los partícipes del hecho al no ser obligación del damnificado investigar la mecánica del hecho, pudiendo entablar la acción contra todos los intervinientes sin caberle una posible condena en costas por dicha circunstancia.

En este sentido, tiene dicho la jurisprudencia, ***“en aquellos casos como el de autos, en que en la producción del daño han intervenido varias partícipes, el damnificado no tiene por qué averiguar la mecánica del hecho, pudiendo demandar al autor del***

**hecho o a los demás partícipes en virtud de la solidaridad establecida en el Art. 1109 del C. Civil”** (Primera Cámara Civil, Autos 167.660/32.163 - "Arenas Hugo Hilario c/Ivars Edgardo F., Daniel Agustín Ponce Luna p/D. y P.", 14/9/98, LS 155:400; Cuarta Cámara Civil, Autos No. 15.760 - "Lucesoli c/Stocco p/Ordinario", 29/07/1986, LS 109:251).-

**“La víctima puede dirigir su acción contra cualquiera de los conductores intervinientes en el hecho, sin que quepa exigirle la investigación de la mecánica del accidente”** (Cám. Nac. Esp. Civ, Com., sala V, “Ferrería J. c/Robledo N.V. y otros p/Daños y Perjuicios”, cit. por JORGE MOSSET ITURRASPE. “Choques en cadena”, en Revista de Derecho de Daños. Accidente de tránsito – II, Rubinzal Culzoni Editores; pag. 103/104; BELLUS-CIO-ZANNONI. “Código Civil”. To. 5., Ed. As-trea, pág. 488).

#### **VIII.- HECHOS:**

El día 02 de septiembre del 2023, siendo aproximadamente las 12:30 hs., el Sr. Acuña se encontraba circulando por Acceso Norte, departamento de Las Heras, en sentido sur a norte, al mando del rodado Ford Focus Trend, dominio KWJ-674.

En el mismo sentido, por la misma arteria y detrás del actor, circulaba la camioneta marca Ford Ranger Pick Up dominio FCE-151, al mando del Sr. Foscale Cremades Ernesto Martín.

Por su parte, el Sr. Guardia Ángel Damacio, transitaba al mando del vehículo Volkswagen Gol Trend dominio AD374YE, por Acceso Norte en dirección hacia el norte y, al llegar al cruce con calle Monteagudo, realizó la rotonda partida, pretendiendo cruzar el carril de la Av. Acceso Norte (Ruta 40).

Así las cosas, el Sr. Guardia sin respetar la prioridad de paso de quienes se encontraban circulando por el acceso, se interpuso en la vía de circulación del Sr. Acuña, por lo que éste debió disminuir la

velocidad, intentando evitar el impacto. Es en ese mismo momento cuando, de forma súbita y repentina, la camioneta conducida por el Sr. Foscale, colisionó en la parte trasera del Ford Focus del actor provocando a su vez, por la fuerza del impulso, que el actor colisione contra el Volkswagen Gol Trend.

De los hechos surge con claridad, que la conducta de los demandados, fue imprudente y negligente. Por un lado el Sr. Guardia intentó cruzar una arteria de gran jerarquía ,como resulta Acceso Norte, sin respetar la prioridad de paso que lo obligaba a detenerse y aguardar tener la vía expedita para incorporarse o atravesar la arteria. Y por otro lado, el Sr. Foscale al no guardar la debida distancia con el vehículo que lo precede en la marcha terminó colisionando contra el sector trasero del vehículo del actor.

Sin lugar a dudas, que el accidente de tránsito se produce como consecuencia de la imprudencia de los demandados al circular sin la debida diligencia.

Como consecuencia del fuerte impacto, el actor sufrió importantes lesiones: politraumatismos, cervicobraquialgia y lumbociatalgias postraumáticas.

El actor decidió concurrir por sus propios medios a la Clínica de Cuyo, donde fue atendido ese mismo día por el Dr. Amaya Martín quien le solicitó la realización de diversos estudios médicos, le indicó sesiones de fisioterapia y magnetoterapia, reposo y le prescribió analgésicos e indicaciones médicas para mitigar el dolor padecido.

Conforme surge de la prueba instrumental acompañada, al Sr. Acuña se realizó todos los estudios, incluso se ha realizado un estudio sumamente invasivo como es un EMG, cuyo informe se acompaña; como así también ha realizado sesiones de fisioterapia por su columna cervical y lumbar.

A su vez, el actor concurre a consulta con el Dr. Pablo Oscar A. Noli, médico especialista traumatólogo y osteópata, con quien realiza, aún al día de la fecha, tratamiento por cervicalgia al presentar “*vértigo, mareos, rigidez cervical, contractura de músculos paravertebrales*”.

Con el correr de las horas y atento al dolor cada vez más insoportable, el actor concurre también al Hospital Español donde fue atendido por la lumbalgia postraumática, siéndole indicado reposo y fisioterapia. Asimismo, el actor concurre al consultorio del Dr. Carabajal, quien lo examinó y elaboró el informe médico que se adjunta como prueba.

Es que el actor, a raíz del siniestro sufrido, ha visto realmente afectada su salud física y emocional, los dolores insoportables que padece a lo largo de su columna vertebral se intensifican día a día al final de su labor diaria. El Sr. Acuña debió retornar a su trabajo, donde permanece largas horas sentado o en posturas ergonómicas incorrectas, que le producen intensos dolores de cuello y cintura.

Sumado a ello, es menester resaltar que no solo la vida laboral del actor se ha visto alterada, sino también su vida social, familiar y deportiva. Cualquier actividad implica para el actor un gran esfuerzo físico. Aquellas tareas que le exijan arrodillarse, permanecer agachado, como así también pasar largas horas de pie, levantar peso, aquellos movimientos de la vida diaria que implican una extensión de la columna, girar su cuello con rapidez, atarse los cordones, etc. son de gran dificultad y hasta casi imposibles ejercerlas sin dolor para el Sr. Acuña.

Este hecho quedó registrado bajo el expediente administrativo que se originó en el Juzgado Administrativo Municipal de Tránsito de la Municipalidad de Las Heras, como consecuencia del acta vial elaborado por denuncia de todos los intervinientes.

De lo manifestado se desprende que el demandado, en un evidente acto de imprudencia y distracción, sin tomar la debida diligencia, provoca las lesiones de mi mandante. Atento a la imposibilidad de detener efectivamente su rodado, y que la distancia con el vehículo que le precedía no era la prudente para las circunstancias de tiempo y lugar.

Actualmente y a pesar del paso del tiempo y de haber seguido –el accionante- todas y cada una de las indicaciones médicas, las dolencias y complicaciones físicas y morales que el accidente le produjo no han desaparecido, siendo necesaria la reparación integral de los daños y perjuicios derivados del infortunio.

#### **IX.- RESPONSABILIDAD- FACTOR DE IMPUTACION**

Con el fin de clarificar el actuar antijurídico del accionado y de esta manera atribuirle responsabilidad en el evento dañoso, se torna necesario el análisis de su conducta.

La jurisprudencia y doctrina mayoritaria, desdoblan la responsabilidad atribuible a consecuencia de un hecho en el cual interviene una cosa riesgosa, en el caso un vehículo; bifurcando la imputación (art.1721 CCyC) en base a dos factores:

**objetivo** arts. **1757** y...: *“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva...1769: “Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos...”*

Y **subjetivo** art.**1724** CCyC *“Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la*

*imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.*

### **1. Responsabilidad Subjetiva**

Desde la óptica clásica de la culpa, la conducta asumida los demandados, deviene plenamente reprochable.

Evidentemente la conducta de los accionados fue la causa exclusiva del siniestro, al haber violado claramente la normativa vigente sobre la distancia que debe existir entre dos vehículos en la vía pública, y el respeto a las señales de tránsito obligatorias. Por un lado el Sr. Guardia al no respetar la prioridad de paso de quienes circulaban en una vía de mayor jerarquía, y por el otro, el Sr. Foscale por no respetar la debida distancia con el vehículo que le precedía en la marcha.

Sobre este punto la nueva ley de tránsito dispone:

**Art. 45- PRIORIDADES.** *“Todo peatón, ciclista o conductor de vehículo automotor que llega a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente de tránsito o a las que sean dadas por dispositivos de señales, semáforos o por señales fijas. A falta de tales indicaciones los peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotor se ajustarán en la forma que se indica en los incisos siguientes : b) El ciclista o el conductor de vehículo automotor que lleguen a una bocacalle o encrucijada deben, en todos los casos, ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. Esta prioridad es absoluta y solo se pierde ante...; Ap 4) ...**los que circulan por una vía de mayor jerarquía. Antes de ingresar/cruzar dicha vía, debe siempre detener la marcha. Ap 7) Cualquier circunstancia cuando:.. b. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar;**”*

**Art. 52- PROHIBICIONES.** *“Está prohibido conducir en la vía pública: (...) 14. Conduciendo a una distancia del vehículo que*

***lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;”***

**Art. 59- REGLAS DE VELOCIDAD. “El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.”**

**Art. 78- FALTAS GRAVÍSIMAS, GRAVES Y LEVES. “...2- Se considerarán faltas graves: Incurrir en la comisión de conductas prohibidas por el Art. 52° incisos ... 14.... de la presente ley.”**

Que lo relatado, conjuntamente con las demás pruebas que se ofrecerán, dejan en claro la culpabilidad exclusiva de los demandados por haber transgredido la precisa y clara normativa vial; convirtiéndolos en exclusivos y excluyentes responsables del ilícito y sus consecuencias dañosas.

Por lo expuesto y continuando con lo preceptuado por la legislación vial, se interpreta y concluye en admitir la exclusiva y excluyente culpa de los accionados en la producción del evento dañoso, lo que solicita así se declare, al momento de resolver.

Los demandados resultan plenamente responsables a tenor de lo dispuesto por el art. **1749** del C.C.C.N. “Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión” y de la Ley de Tránsito de la Provincia de Mendoza, en razón de haber actuado con imprudencia, y total inobservancia de las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia. Ello queda debidamente acreditado de las siguientes circunstancias, que deberán tenerse presente al momento de resolver este litigio.

En primer lugar, la responsabilidad de ambos demandados surge de la inobservancia absoluta a las normas de tránsito vigentes en la Provincia de Mendoza, que establece, art **42 inciso A-B**: *“en la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o del animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito. Salvo existencia de alguna señalización que indicare lo contrario.*

Ambos conductores demandados tenían a su cargo la conducción de un automotor, que genera un riesgo en la vía pública, debió mantener en todo tiempo el dominio pleno de dicho vehículo, pudiendo evitar colisiones como la ocurrida, si hubieran conducido observando las normas de tránsito establecidas.

Se presume la responsabilidad del dueño o guardián cuando la cosa riesgosa o peligrosa causare un daño, lo que genera la obligación de reparar las consecuencias emergentes de este hecho dañoso. Al damnificado le basta probar exclusivamente, su condición de sujeto pasivo del daño, para que la acción de resarcimiento prospere.

No cabe en el hecho justificación alguna, porque los demandados estaban particularmente obligados a conducir con prudencia y atención; sin embargo, no mostraron mayor preocupación por la integridad física o los bienes de sus semejantes.

Surge en forma evidente y palmaria, la responsabilidad de los demandados, no solo desde el punto de vista pura y exclusivamente civilista, sino también en cuanto al incumplimiento de las normas reguladoras del tránsito vehicular vigentes en nuestra provincia.

Con lo expuesto, queda en claro que los únicos responsables del accidente son los demandados quienes, en un evidente acto de imprudencia y negligencia, no tomaron la precaución necesaria al

conducir su vehículo y produjeron la colisión con el automóvil en el que circulaba el actor, ocasionándole las lesiones reclamadas.

Por todo lo expuesto, a tenor de las disposiciones que rigen sobre la materia que nos ocupa, surge con claridad la responsabilidad civil subjetiva de los demandados, de la que no dudamos en calificar su obrar como imprudente, por lo que deberá responder a tenor de lo dispuesto por el art. 1749 del C.C.C.N.-

## **2.- Responsabilidad objetiva**

No resulta necesario explayarse en demasía sobre la responsabilidad que le compete a los titulares registrales como dueños o guardianes del vehículo productor del daño.

El art. 1753 del C.C.C.N expone *“El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente”*. Por su parte, el art 1757 del C.C.C.N, dice que: *“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva.”*

Lo prescripto por nuestro código de fondo, imputa la responsabilidad objetiva, prescindiendo de todo factor subjetivo de atribución, por lo que deberá condenarse al pago de la indemnización reclamada al titular registral del vehículo en cuestión.

Conforme surge de las actuaciones administrativas y de las pruebas que se rendirán en estos autos, la víctima no tuvo culpa alguna en la producción del evento dañoso, por lo que mal podrán los demandados ampararse en dicha eximente, así como tampoco hubo

responsabilidad alguna en la producción del accidente de parte de un tercero por quien no deban responder.

Ahora bien, es cierto que la reparación de los daños no tiene carácter de pena, pero es enteramente justo que los responsables, coloquen a mi representado en la misma situación patrimonial en que se encontraba antes de producirse el accidente; al igual que deben reparar en forma integral el daño moral ocasionado al mismo.

Igualmente, las citadas en garantía deberán responder "in solidum" o solidariamente por el reclamo, en la medida del seguro, en virtud de la póliza correspondiente y de lo normado en los Art. 118 y concordantes de la Ley de Seguros (17.801).

#### **X.- INDEMNIZACIONES RECLAMADAS**

##### **X a) DAÑO EMERGENTE: GASTOS DE TRASLADO, CUIDADOS, ATENCIÓN MÉDICA Y FARMACÉUTICA.**

En este rubro se reclama por las erogaciones de la víctima como consecuencia directa del infortunio, traducidas en gastos de tratamiento médico, compra de remedios y analgésicos, realización de estudios, traslados a consultas médicas, etc.

También deben tenerse como incluidos en estos ítems, los gastos de tratamientos médicos, kinesiológicos y psicológicos futuros que la recuperación del actor requiera.

Si bien la víctima no tomó el recaudo de guardar todos los comprobantes, se acompañan algunos de ellos. Sobre este aspecto la Jurisprudencia ha resuelto: *“Los gastos terapéuticos no necesitan prueba fehaciente para ser reconocidos cuando la naturaleza de las lesiones producidas a la víctima lo hacen presuponer y de las características del caso resulta verosímil que se hayan efectuado”* (Cam. 4 Apel. Causa 135.463/22.702 “Rinaldi Ruben c/ Natalio Chalub y ots. p/ D. Y P.”. *“Cuando la índole o características de las lesiones, resulte*

*verosímil que se hayan efectuado las erogaciones reclamadas en concepto de gastos médicos, corresponde igualmente admitirlas” (Cam. 5 Apel. Causa 66.472, “Amalia Horacio c/ Néstor Facin Melchjiori p/ D. Y P.”).*

El actor ha tenido que efectuar gastos imprevistos originados en el accidente narrado analgésicos, estudios, traslados, inyecciones y sesiones de fisioterapia desde el momento del hecho hasta la interposición de la presente demanda.

Asimismo el actor ha tenido que realizar interconsultas con especialistas en columna, kinesiólogo, quiropráctico, osteópata, etc., y realizarse estudios de alta complejidad como un electromiograma, resonancias, radiografías, etc. Todos los gastos mencionados y los traslados efectuados a raíz del accidente a las distintas consultas, fueron solventadas por el propio actor, así como las sesiones de fisioterapia, y medicamentos, que debió comprar para reponerse o mitigar las consecuencias del infortunio, no pueden ser puestos en duda por la contraria.

Por lo expuesto se reclama en este rubro la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000)** en concepto de daño emergente actual y futuro, suma sujeta en un más o menos a lo que U.S. determine al momento de dictar sentencia (art. 90 inc. 7 del CPCCyT).

Atento al proceso inflacionario por el que atraviesa nuestro país, cuya devaluación del dinero es superior a los intereses legales que se aplican en estos procesos en los que se trata de deudas de valor y no de dar suma de dinero, esta parte hace expresa reserva de solicitar un reajuste del reclamo al momento de alegar en la presente causa, lo que se solicita se tenga presente.

**X b) DAÑO EXTRA PATRIMONIAL DEL ACTOR (DAÑO MORAL).**

El mismo configura la indemnización de los daños causados a la paz, tranquilidad de espíritu, integridad física, los sagrados afectos etc.-

La procedencia del daño moral como rubro indemnizable no es discutible en nuestro derecho habiendo sido definido por la jurisprudencia, como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor principal en la vida del ser humano que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos, y son éstos justamente los valores afectados en mi mandante.

El daño moral no supone la existencia de un propósito determinado o malicia en el autor de un hecho ilícito, resultando por ende indiferente que provenga del dolo o culpa, pues se trata de un daño de naturaleza resarcitoria en tanto es la relación de causalidad, lo que determina la extensión del resarcimiento.

Este daño es la lesión a algunos de los derechos subjetivos que integran el patrimonio moral de un sujeto (Brebbia "El daño moral", pag.250); pero se comprende mejor el significado de este rubro, no sólo por las lesiones sufridas por mi mandante, sino también porque ha visto gravemente perjudicadas sus actividades normales, alterada su vida cotidiana. El hecho le generó al actor angustia, tristeza, depresión, traumas y miedos.

Es por lo expuesto que resulta evidente la dificultad en la fijación del monto a responder por daño moral, en nuestro derecho positivo no encontramos norma alguna al respecto, pero a efectos de cumplir con un requisito procesal, esta parte debe estimar en principio un monto. Para ello, tomamos las condiciones particulares del caso y pensamos la suma que mis mandantes puedan necesitar como compensación ya que adherimos, como lo hace hoy en día la totalidad de la doctrina y jurisprudencia, a que la prestación indemnizatoria del

daño moral cumple una función principalmente resarcitoria y por lo tanto debe conducir al consuelo de la víctima.

De este modo, la doctrina abre un cauce adecuado para superar la perplejidad que preside hoy la labor de fijar el quantum indemnizatorio ¿Qué bienes son aptos para mitigar el dolor de cada penuria concreta? Este punto de vista nos permitirá atender al valor de los bienes en el mercado, facilitará la determinación de indemnizaciones y la ponderación de la razonabilidad (Héctor Pedro Iribarne “DE LOS DAÑOS A LA PERSONA” EDIAR, pág.401)

Para cuantificar el daño moral, cobra relevante importancia la estimación hecha por las propias víctimas, ya que son ellas quienes padecen el dolor humano, por lo que el Juzgador debe tener motivaciones convincentes, para determinar en la sentencia un monto indemnizatorio menor al sugerido, máxime si ese monto no puede ser calificado de ridículo, desproporcionado o irrazonable y que de él nadie podría considerarse enriquecido injustificadamente.

Este evento dañoso, le ha dejado serias molestias y dolores a mi mandante, al igual que una situación de nerviosismo con respecto a su estabilidad emocional, espiritual y física.

Al momento de determinar el valor de la indemnización por daño moral hay que tener en cuenta una serie de circunstancias personales de la víctima.

**A raíz del accidente, y conforme las lesiones sufridas, el actor debió someterse a diversos estudios, interconsultas, permanecer en reposo, etc., alterando su estabilidad espiritual, emocional y física. Conforme ha sido mencionado, el actor debió concurrir a consultas con osteópata, quiropráctico, kinesiólogos, habida cuenta que el dolor en su columna vertebral no le permitía continuar su vida con normalidad. El Sr. Acuña, a los fines de poder mitigar su dolor o al menos hacerlo más llevadero, se**

**sometió también a diversos tratamientos y estudios invasivos, concurre por meses a fisioterapia y magnetoterapia. Definitivamente su vida cambió rotundamente concentrándose únicamente en su recuperación.**

**Desde las tareas más sencillas como alzar a un sobrino o atarse los cordones, como aquellas tareas que implican esfuerzo físico como correr, saltar, resultan muy difíciles para el actor y le implican un malestar insoportable en su espalda, repercutiendo netamente en su esfera moral y espiritual.**

**El Sr. Acuña con anterioridad al siniestro vial, tenía una vasta actividad física y deportiva, realizando deportes como crossfit y fútbol que, al día de la fecha y como consecuencia del accidente, no ha podido volver a realizar de forma habitual ni podrá.**

La ansiedad, las molestias graves inherentes a los tratamientos terapéuticos futuros, la imposibilidad de moverse, así como también la imposibilidad de ejercer sus actividades laborativas o de estudiar, la dependencia que de tales consecuencias resultan, son aspectos de los que fluye el sufrimiento moral injustamente producidos por el hecho dañoso y a consecuencia del mismo y por ello la indemnización que se le debe cae bajo la órbita del daño moral que aquí se reclama. Y siendo ello así, todo el conjunto de padecimientos, debe ser reparado mediante la condena indemnizatoria.

Así es como la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia reconoce que la procedencia de la reparación en el daño moral responde al concepto del dolor, sufrimiento y ansiedad, etc., que hiere y provoca las afecciones más íntimas en los casos en que la víctima sufre en forma personal o a sus familiares ("F.c/ Peralta, J.C. s/ Cas.", L.S. 134; fs. 78; 26/04/74, S.C.J.N., citado en Casin, Azura y Agüero, ob., cit., p.176).

Es difícil estimar el quantum indemnizatorio en este concepto, dada la disimilitud entre la materia resarcida, objeto espiritual, y el instrumento resarcitorio, medio pecuniario. Solamente la valoración jurídica puede establecer la interrelación entre ambos, a fin de no dejar desprotegida a la víctima de un sufrimiento totalmente inmerecido.

Es por lo expuesto que se reclama en concepto de daño moral la suma de **PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000)**, o lo que U.S. estime pertinente y justo al momento de la sentencia, considerando que dicha indemnización tiende a compensar los padecimientos físicos y morales sufridos por mi mandante, lo que según numerosos fallos jurisprudenciales queda probado por el solo hecho de la acción antijurídica y por la titularidad del accionante y es una prueba que surge inmediatamente de los mismos hechos.

**X c) DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DEL ACTOR (INCAPACIDAD SOBREVINIENTE).**

Como lo tiene expresado nuestra jurisprudencia *“Por incapacidad sobreviviente, debe entenderse una disminución en la salud, que afecta a la víctima en sus posibilidades laborativas y de relación y que es consecuencia inmediata de la producción del accidente, prolongando sus efectos por cierto tiempo o en forma permanente”* (CN Esp. Civ. Com., Sala I, “Da Conceicao Francisco y ot. C/ Millán, F. J s/ Sumario” 27/7/83.).

Sabido es que la incapacidad sobreviviente es aprehendida en sentido amplio lo que equivale a expresar que la disminución de la integridad y de las aptitudes psicofísicas de una persona basta para originar el derecho a un pleno resarcimiento, no requiriendo que la misma produzca una merma de ingresos en sentido monetario, sino que responde a una reparación integral por ese perjuicio causado; siendo el concepto aplicable a todas las alteraciones que la víctima ha sufrido en su vida de relación.

Todas las lesiones padecidas por el Sr. Acuña han limitado el desarrollo de su vida normal, ya que no puede efectuar como lo hacía antes del infortunio, tareas típicas de personas de su edad tales como trabajar, recrearse, relacionarse y atender a su familia.

Lo expuesto debe ser tenido presente por U.S. ya que nuestra jurisprudencia es abundante y conteste en afirmar que, a los efectos del cálculo de las lesiones a la integridad psicofísica de la víctima, debe tenerse presente su vida de relación en general, es decir: sus actividades cotidianas, su nivel educativo, si es deportista, etc. y no solo basarse en los estrictos baremos establecidos por el derecho laboral.

En síntesis, lo que se persigue con el reclamo de este ítem, es el mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración constituye en sí misma un daño resarcible, por lo que no debe atenderse exclusivamente al aspecto laboral, sino extenderse a la compensación de todos los detrimentos sufridos en su vida de relación, especialmente los de carácter patrimonial.

Esto último es lo que nuestra doctrina y fallos judiciales han tenido en consideración bajo la denominación “vida de relación”, entendida por tal al *“conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios así mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, practicar deportes, etc.; actividades tales que en la medida que se ven dificultadas o impedidas como consecuencia del accidente, constituye un daño indemnizable, independientemente del deterioro de la capacidad de ganancia...”*(Rev. De Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito TII, pag.47, Ed. Rubinzal-Culzoni)

Además, el nuevo Art. **1746** del **C.C.C.N.** expresa dentro del capítulo de daño resarcible: *“En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser*

*evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.”*

A efectos de llegar a un cálculo de la suma reclamada en este ítem, esta parte toma en cuenta lo expresado anteriormente, es decir una incapacidad del actor a raíz del infortunio, la que actualmente se estima, a los efectos de arribar a un monto indemnizatorio en una incapacidad parcial y permanente del orden del **26% para el caso del Sr. Acuña, siempre sujeto este porcentaje a las pruebas que se rindan en el proceso, especialmente las pericias médica y psicológica.**

Debe tenerse en cuenta que independientemente del resultado de las pericias médicas que se rindan en autos, en relación a la coincidencia o no del porcentaje de incapacidad con el que aquí se calcula, esta parte efectúa el reclamo en función de la disminución real de la capacidad física del actor en su vida de relación, apelando además a un principio de equidad y al criterio de V.S., quien en base a la facultad que le otorga el artículo 90 inc. 7 del CPCCyT, será quien en definitiva establezca el monto indemnizatorio que estime justo para el caso concreto.

#### **X. d) Cálculo de incapacidad – Monto Indemnizatorio**

Para el caso del **Sr. Acuña Pablo Darío**, a los efectos del cálculo indemnizatorio, debe partirse de considerar el ingreso del actor de **\$727.500 (conforme certificación contable de manifestación de**

**ingresos de fecha 27/12/2023 que se acompaña**), el grado de **incapacidad parcial y permanente estimado (26%)**, la **edad de la víctima (33 años)**, su estado civil, conjugándose esas variables con la entidad de las lesiones padecidas y sus secuelas.

**Advierta Usía que los ingresos del actor corresponden a una facturación mensual promedio que el Sr. Acuña realiza a la empresa “DESACOM SA” (“ONE STORE”), por la reparación y venta de equipos de telefonía, conforme contrato de trabajo que han suscripto y que se acompaña. Es decir, que EL SR. ACUÑA NO REALIZA GASTOS EN LA COMPRA DE INSUMOS Y/O REPUESTOS EN SU DESEMPEÑO COMO MONOTRIBUTISTA, LOS INGRESOS FACTURADOS SON EFECTIVAMENTE EL PAGO MENSUAL DE SU TRABAJO, SIN DESCUENTOS.**

Sobre este punto, el nuevo Código Civil y Comercial establece las pautas básicas para la determinación del monto indemnizatorio del daño patrimonial, mediante la utilización de criterios matemáticos. A dichos cálculos, deberá adicionarse la ponderación que realice el juzgador de todas las variables de incidencia y circunstancias del caso concreto, siendo la única limitación el resultado irrazonable al que pueda conducir. Asimismo, el juez deberá exponer las razones por las cuales se incrementa o disminuye el monto resultante, para no quedar en una mera declaración dogmática (Alferillo, Pascual E. “Valoración y Cuantificación De La Incapacidad Sobreviniente De La Persona” Publicado en: LA LEY 13/11/2012, pág. 357).

Conforme a lo expuesto, a continuación, se utilizan distintas fórmulas de uso forense, intentando arribar a un monto justo y equitativo del reclamo indemnizatorio, efectuando siempre la salvedad de que será U.S. quien, en base a la facultad que le confiere el artículo 90 inc.7 del CPCCyT de Mendoza y a las pruebas que se rindan en el proceso, fijará la suma que estime justa para el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la víctima.

Por tales extremos, apelando a un estricto sentido de justicia, esta parte estima y así solicita como indemnización por el rubro daño a la incapacidad psicofísica (Incapacidad Sobreviniente), la suma de **PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$45.000.000)**, suma que surge en base a lo determinado por las fórmulas Fórmula Vuotto, Méndez y Las Heras- Requena y la cual se deja sujeta a lo que en más o en menos U.S. determine al momento de dictar sentencia, en base a las probanzas del proceso y a su acendrado criterio.

En este sentido, resulta imprescindible mencionar que, en el contexto hiperinflacionario que atravesamos -no previsible para el momento de la percepción efectiva de la posible indemnización-, las pautas dadas por las fórmulas mencionadas ut supra, pueden conferir un justo equitativo entre la expectativa del actor, a percibir lo máximo, y del demandado, a pagar lo menos posible, frente a la imposición civil.

**No partir de lo inferido por las mencionadas fórmulas, indefectiblemente implicaría, que las posibles sumas otorgadas en la sentencia se licúen, ya que las tasas de interés actuales se encuentran muy por debajo de los índices de inflación que sufre nuestro país, como también de la variable dólar. Por ello, la aplicación de este criterio surge como una forma de compensar la pérdida de valor adquisitivo que sufre nuestra moneda día a día.**

En este sentido, la Fórmula Las Heras- Requena, ilustrada por la Dra. Zavala de González en “Resarcimiento de daños T°4”, PÁGINA 497, adiciona el 50% de la situación económica inflacionaria del país.

Por su parte, entendemos justo aplicar lo normado por las fórmulas Vuotto y Méndez toda vez que las mismas utilizan tres variables esenciales distintas, a saber: 1) Edad tope (65 V vs 75), 2) Valor de ingresos (fijos vs curva) y 3) Tasa de descuento (6% vs 4%).

Con respecto a la **edad tope**, no tiene por qué tenerse en cuenta la edad jubilatoria tipo, sino el tiempo probable que una persona

pueda realizar actividades remuneradas y, es dable presumir que, atento la realidad laboral y económica que atraviesa el país, el actor acceda, en la mejor de las suertes, a una jubilación mínima, insuficiente como se sabe para satisfacer necesidades básicas.

Asimismo, sabido es que en los tiempos que corren las personas suelen trabajar por mayor tiempo, de allí que no resulte irrazonable tomar como tope la edad de 75 años utilizada por la fórmula Méndez.

El incremento de la longevidad y el retraso de la entrada en el mercado laboral han marcado un camino hacia la prolongación de la vida laboral. Esto surge en base a que la esperanza de vida a la edad jubilatoria, es decir la probabilidad de supervivencia de los mayores de 65 años, ha crecido considerablemente en la última década a nivel mundial.

A su vez, estas tendencias continuarán también durante las próximas décadas, donde la esperanza de vida no solo tiene que ver con la longevidad, sino también con la buena salud y capacidad laborativa con la que contarán las personas al alcanzar la edad jubilatoria actual (60/65 años).

Según la OMS, en el siglo XX se produjo una revolución de la longevidad. La esperanza media de vida al nacer aumentó 20 años desde 1950 y llegó a 66 años, y se prevé que para el año 2050 haya aumentado 10 años más (Organización Panamericana de la Salud. “América Latina y el Caribe por un envejecimiento saludable y activo”, año 2022)<sup>1</sup>.

Al respecto y teniendo en consideración las mencionadas fórmulas matemáticas, dice el reconocido autor Acciarri: *“en ese sentido, el intento más elaborado, en cuanto a su precisión y generalidad, es el que dio por resultado la llamada fórmula Méndez. En realidad, lo*

---

1

<https://www.un.org/es/global-issues/population#:~:text=Aumento%20de%20la%20longevidad,a%2077%2C2%20en%202050.>

*dispuesto en ese caso no incide sobre la fórmula base, ya que aplica la fórmula Vuoto, pero modifica el procedimiento que se usó en aquel asunto para valorizar algunas variables. En dos de ellas, directamente adopta un valor fijo: **en cuanto a la edad límite hasta la cual computar capacidad pasa de los 65 años de Vuoto, a 75, y en lo que hace a la tasa de descuento, pasa del 6 al 4% anual.***” (op. Cit. p. 174).

Con respecto a la variable **ingreso**, el autor citado dice que: *“En vez de reproducir la remuneración de la víctima al momento del hecho, multiplica esa remuneración por 60 y la divide por la edad de la víctima al tiempo de sufrir las consecuencias dañosas (con un tope superior de 60, es decir que, si el hecho afecta a una persona de 60 de edad, o más años, el divisor será en todos los casos 60). P. 174. Luego explica que: “La intuición subyacente parece fácil de inferir: según lo que sabemos de lo que regularmente sucede en el mundo (hechos notorios) el máximo del ingreso para una misma persona, se suele alcanzar más cerca de su edad madura que de su temprana juventud.”* (op. Cit. p. 174).

En relación a la **tasa de descuento**, la fórmula Méndez utiliza una del 4%, preferible al 6% ya que resguarda mejor el derecho a la reparación plena (art. 1740 CCyC).

Por último, las referidas fórmulas sólo comprenden la disminución de la potencialidad laborativa del actor, y tal resultado debe ser ajustado a fin de reflejar también el embate que han sufrido en otros aspectos de su cotidianidad, tales como sus actividades sociales y recreativas; las que indudablemente se han visto mermadas, y el esperable ritmo de actividad que tiene una persona promedio en su franja etaria.

## **XI. DAÑOS MATERIALES**

### **a) GASTOS DE REPARACION:**

Para lo cual conforme se solicitará en el capítulo de prueba, determinación de los daños del vehículo, costo de reparación del mismo y tiempo estimado que demandará la reparación a determinar por un perito designado al efecto. En virtud de un imperativo procesal y a los fines de establecer un monto indemnizatorio, esta parte considera para el rubro en cuestión la suma estimada de **PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UNO CON 86/100 (\$4.257.081,86)**; suma que surge de los presupuestos de mano de obra y de repuestos para la reparación del vehículo que se acompaña; o lo que en más o en menos determine el perito al momento de realizar la diligencia encomendada en autos.

**Se aclara que dicho rubro es reclamado por el Sr. Acuña Pablo Darío en su calidad de legítimo usuario del rodado Ford Focus Trend, dominio KWJ-674, conforme surge de la tarjeta de identificación para autorizado a conducir que se acompaña.**

**b) PRIVACION DEL USO:**

Como consecuencia directa y necesaria del infortunio que nos ocupa, es que el vehículo del actor, a los efectos de ser reparado, no podrá ser utilizado por un tiempo aproximado de 30 días o más, atendiendo al estado en que quedó el mismo y al trabajo que se necesitará para dejarlo en óptimas condiciones o el tiempo que llevó limitado de su uso hasta su efectivo pago, de modo tal que por ese tiempo de privación del uso del vehículo se debe indemnizar y así expresamente solicito se abone este rubro.

Por ello, es que se pide sea calculado este rubro por V.S en forma prudencial y de acuerdo al art. 90 inc. 7 del CPCyT estimando la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000)**, considerando un gasto diario aproximado en traslado de \$6.000 y teniendo en cuenta que el vehículo era utilizado por el Sr. Acuña, para trasladarse a sus correspondientes lugares de trabajo y también para realizar todo tipo de actividades sociales como también diferentes trámites de su cotidiano vivir.

Considerando las condiciones actuales en las que se encuentra el vehículo de mi mandante, para realizar sus actividades diarias de trabajo, el actor debe recurrir a diferentes medios de transportes, en especial, remises y taxis, todo lo cual le causa importantes perjuicios económicos que deben ser necesariamente indemnizados.

Lo precedentemente manifestado, demuestra lo necesario que es el uso del rodado para el actor, toda vez que el mismo no es utilizado solamente para realizar paseos, sino que fundamentalmente constituye una herramienta para la labor diaria de la actora, por esto, resulta obvio que para poder reemplazarlo deberá reembolsar una importante suma de dinero, la que en definitiva deberá determinarla el tribunal de acuerdo a lo que en forma prudencial y equitativa considere de acuerdo al art.90 inc.7 de CPCCyT

## **XII. LIQUIDACIÓN:**

DAÑO EMERGENTE----- \$300.000

DAÑO MORAL -----\$6.000.000

INCAPACIDAD-----\$45.000.000.

DAÑO MATERIAL -----\$4.257.081,86

PRIVACION DE USO-----\$180.000

**TOTAL-----\$55.737.081 más intereses correspondientes.**

**Sin perjuicio del requerimiento del punto precedente, se hace expresa reserva de solicitar un aumento de la suma consignada en esta demanda, según la evolución de la jurisprudencia provincial sobre este tema, con especial consideración a los pronunciamientos que un futuro emita nuestra Suprema Corte de Justicia y las Cámaras Civiles y Comerciales de esta jurisdicción respecto a la aplicación de las fórmulas citadas ut supra para el cálculo de la incapacidad parcial y permanente de las víctimas.**

La facultad reservada en el párrafo precedente tiene fundamento, además, en el proceso inflacionario -de público y notorio conocimiento- por el que atraviesa nuestro país, cuyos índices son claramente superiores a las tasas de interés mediante las que se actualizan las sumas indemnizatorias en este tipo de procesos

### **XIII- INTERESES. DEPRECIACIÓN MONTERIA, REPARACIÓN INTEGRAL**

Respecto a los rubros solicitados, esta parte solicita la aplicación de los intereses, tal como lo viene aplicando las cámaras de apelación en lo civil, es decir desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, el plenario “Aguirre” tal como dispone el art. 768 del CCCN y así lo explica la jurisprudencia citada: *“A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.”*

Ahora bien, respecto a las obligaciones de valor, las cuales deberán ser cuantificadas al momento del dictado de sentencia de Primera Instancia, atento al vacío legal producido por la derogación de la Ley N°4087 por la Ley N°9041, **solicitamos la aplicación de la tasa pura anual del 8% desde el hecho hasta la fecha de la sentencia.**

**Conforme es de notorio y público conocimiento, en el año 2023 la tasa de inflación promedio en nuestro país registró su punto más alto al colocarse por encima del 120%, con un aumento en los precios por encima del 211%. Asimismo, el año 2024 ha comenzado con una inflación del 20,6% y acumuló 254,2% en los últimos 12 meses, según informó el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).**

Esta creciente inflación en Argentina, a su vez potencia la pérdida del valor adquisitivo de los trabajadores. Un informe de la

Fundación Libertad y Progreso en base a estadísticas oficiales señala que, desde diciembre de 2019, el índice general de salarios presentó una caída de 8,6% siendo los salarios privados no registrados los más damnificados, con una caída del 25,8%.

Tal como ha dado a conocer el INDEC, los salarios crecieron 108,7% interanual en junio del 2023, quedando 6,9 puntos porcentuales por debajo de la inflación. Esto implica menor capacidad de compra para el bolsillo de los argentinos y, en consecuencia, mayor pobreza.<sup>2</sup>

Es por ello que, la aplicación del 8% de interés anual se solicita siempre bajo la posibilidad de que, incluso al momento de sentenciar, la misma quede desfasada con la real inflación que atraviese nuestro país.

**Luego, conforme lo indica la mencionada Ley N° 9041, a partir de la sentencia y hasta el efectivo pago, deberán computarse los previstos en su art. 1, primer párrafo, es decir, los equivalentes a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) con más el 5% anual desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago.**

El mismo criterio deberá aplicarse en el caso de las obligaciones de dar sumas de dinero, si son cuantificadas al momento del dictado de la sentencia. En caso de ser cuantificadas al momento del infortunio, será de aplicación la Tasa de interés determinada por Ley 9041 art. 1 desde el hecho hasta el efectivo pago.

Esta parte solicita a V.E. la aplicación del 5% anual adicional que permite la Ley N°9041, con el fundamento principal en el proceso

---

2

<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel3-Tema-3-5#:~:text=El%20nivel%20general%20del%20C3%8Dndice%20de%20precios%20internos%20al%20por,6%25%20en%20los%20Productos%20importados.>

inflacionario que atraviesa nuestro país, marcado por una constante devaluación monetaria y un aumento generalizado de los precios normales de bienes y servicios.

Este resurgir inflacionario que vive la Argentina, y la falta de acuerdo respecto a las herramientas de política pública para contener dicha inflación, conllevan a que ninguna tasa de interés logre mitigar la pérdida de valor adquisitivo del peso. Por ello, la aplicación del adicional del 5% anual permite compensar y aminorar la diferencia existente entre la inflación real que sufre nuestra economía y el porcentaje de interés que arroja la tasa utilizada.

En este sentido tiene dicho nuestra jurisprudencia: *“Al capital de condena, deberán sumarse los intereses moratorios correspondientes, esto es, considerando como deuda de valor (intereses devengados entre el día de la intervención quirúrgica y el dictado de la sentencia de primera instancia, a tasa de ley 4.087) y como deuda dineraria, en lo sucesivo y hasta el efectivo pago, lo que se liquidará sucesivamente conforme criterios de plenarios “Aguirre” y “Citibank” de la Corte de Mendoza y ley 9.041 (tasa equivalente a la evolución del índice UVA más un cinco por ciento anual), según sus respectivos periodos de vigencia. Hemos justificado la aplicación del adicional previsto por el art. 1 de la ley 9.041 en el hecho de que, de no hacerlo, la tasa de interés es o tiende a ser cero, pues el índice UVA es un mecanismo meramente indexatorio”.* (Excma. 3ra Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, autos N° 52.565 – 1.533 caratulados “D'angelo, Silvana Fabiola C/ Abonassar, Carlos Y Otros Y Otros P/ Daños Y Perjuicios”)

En consecuencia, aceptar la tasa cero, lograría ser como una especie de beneficio al deudor, y que le permitiría incluso dilatar el proceso en períodos inflacionarios, por lo que el efecto debe ser el contrario, es decir, incentivar el cabal y pronto cumplimiento de las obligaciones. Asimismo un efecto beneficioso hacia el deudor permitiría dilatar el pago de las órdenes judiciales lo que también genera una

desmotivación hacia las conciliaciones o transacciones, lo que contrarresta lo se propicia con este nuevo Código Procesal.

Finalmente, es factible aseverar que la aplicación de intereses conforme se señala ut supra, encuentra su razón de ser en el sentido de la lógica y razonabilidad– teniendo en cuenta el país inflacionario en el que vivimos – pero también en virtud de la **justicia del caso en concreto**; no hacerlo desvirtuaría el principio según el cual se debe a la víctima una indemnización plena y/o integral, conforme a las pautas del derecho común.

En consecuencia, y conforme la normativa y jurisprudencia citada es que solicitamos se aplique la tasa de interés que corresponda teniendo en cuenta el momento del accidente y la fecha de resolución del mismo.

#### **XIV-PRUEBAS:**

##### **1. INSTRUMENTAL-DOCUMENTAL:**

- Copia de D.N.I y licencia de conducir del actor.
- Copia de Tarjeta de identificación del vehículo.
- Dos presupuestos para reparación del vehículo, correspondientes uno a los repuestos necesarios y otro por mano de obra.
- Veinticinco (25) fotografías del siniestro y de los daños en el vehículo del actor.
- Un informe médico del actor, expedido por el Dr. Gerardo Andrés Carabajal.
- Un pedido médico de resonancia de alto campo en columna cervical.

- Una prescripción médica indicando al actor analgésicos y calor local en zonas afectadas.
- Una constancia médica de atención por lumbalgia.
- Dos informes de estudios (radiografía y resonancia magnética de columna cervical) realizados por el actor en Clínica de Cuyo.
- Un informe de resonancia magnética en columna lumbar realizada por el actor.
- Dos constancias de inicio de tratamiento kinesiológico por columna cervical y por columna lumbar.
- Dos códigos QR de los estudios realizados por el actor.
- Pedido médico efectuado al actor por 10 sesiones de fisioterapia y Magnetoterapia, expedido en Clínica de Cuyo.
- Certificado de atención médica por latigazo cervical expedida por el Dr. Amaya Martín.
- Informe de estudio EMG realizado por el actor en Neurología Clínica, Dres. Rodrigo Santamarina y Andrés Barboza.
- Cinco (5) facturas emitidas por el actor.
- Manifestación y Certificación de Ingresos efectuada por el Sr. Acuña y por su contador público.
- Copia del contrato de trabajo realizado por el actor y la Empresa DESACOM SA (“ONE STORE”) por prestación de servicios técnicos.
- Constancia de Inscripción Monotributo de AFIP.
- Copia del Acta de Tránsito elaborada por Juzgado Administrativo Municipal de Tránsito de la Municipalidad de Las Heras.

- Copia resolución Vial N°181-2024 dictada por el Juzgado Administrativo de la Municipalidad de Las Heras.

- En caso de desconocimiento expreso a la prueba documental acompañada, solicito se fije audiencia a fin de hacer comparecer a sus otorgantes a reconocer firma y contenido de esta documentación.

**2-INFORMATIVA:** Oficio a girarse a:

**a) Juzgado Administrativo Vial Municipal de la Municipalidad de Las Heras,** a fin de que remita ad effectum videndi et probandi el expediente administrativo y fallo vial que se originó en virtud del accidente vial de fecha 02/09/2023, en el cual intervinieron los Sres. Acuña Pablo Darío, DNI N°34.774.587, Guardia Ángel DNI N°20.413.136 Y Foscale Cremades Ernesto Martín DNI N°28.838.106

**b) Clínica de Cuyo,** a fin de que remitan historia clínica completa, estudios realizados y/o libro de guardia por el Sr. Acuña Pablo Darío, DNI N°34.774.587 para fecha 02/09/2023 y/o días posteriores.

**d) AFIP** a fin que informe respecto del Sr Acuña Pablo Darío, CUIL N°20-34774587-2, los siguientes puntos: 1) Categoría del Monotributo, 2) Fecha de inscripción del mismo, y si en la actualidad está registrado, y en qué categoría. 3) Facturas emitidas durante el periodo de septiembre del 2023 hasta la actualidad.

**4-PERICIAL**

**a) MEDICA:** A efectuarse por un perito médico LEGISTA, inscripto y habilitado para dicha fecha, a efectos de que informe en base a los estudios, certificados y demás constancias de la causa y de acuerdo a los que oportunamente disponga, previo examen del actor, sobre los siguientes puntos: **1-** Tipo de Lesiones provocadas por el accidente y si las mismas son coincidentes con las informadas por esta

parte como consecuencia del mismo, según lo expuesto en el apartado “hechos” de la presente demanda. **2-** Lesiones constatadas y tratamiento médico indicado, duración y costo del mismo **3-** Teniendo en consideración las particularidades del caso (edad, actividades habituales que desarrollaba el actor, etc.) deberá informar y explicar las consecuencias y secuelas en la vida de relación, incluido el campo laboral, que sufre la víctima a causa de las lesiones. **4-** Considerando lo expuesto anteriormente, deberá estimar el porcentaje de incapacidad sobreviniente que padece el actor como consecuencia del accidente, utilizando baremos o tablas aplicables a este tipo de litigios de índole civil, en donde se reclaman daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito. **5-** Cualquier otro dato de interés para la causa.

**b) PERICIA PSICOLÓGICA:** A efectuarse por un perito licenciado en psicología, a efectos de que informe respecto del actor: **a-** Situación anímica y cuadro psicológico al momento de la evaluación. **b-** Consecuencias en su psiquis a causa del accidente. **c-** Incidencia en la vida de relación de la víctima, estimando incapacidad psicológica en su caso. **d-** Tratamiento indicado, duración y costo del mismo, **e-** Cualquier otro dato de interés para la causa.

**c) PERICIA MECÁNICA:** A efectuarse por un perito ingeniero mecánico a fin de que informe: **a)** mecánica del accidente, trayectorias previas de los vehículos intervinientes y características de la zona donde el mismo se produjo, **b)** Determine la estructura de calle Montegudo y Acceso Norte, señalización y flujo vehicular de las mismas. **c)** Según la circulación previa del rodado Volkswagen Gol Trend dominio AD-374-YE, y del rodado del actor, determine cuál de gozaba de prioridad de paso, conforme normativa vial vigente, **d)** Que, según el punto pericial anterior y el sentido de circulación del vehículo del actor, si el mismo gozaba de prioridad de paso por circular por una arteria de mayor jerarquía que la que circulaba el Sr. Guardia, **e)** Si el conductor del vehículo Volkswagen Gol Trend, dominio AD374YE, intenta incorporarse a Acceso Norte al momento del hecho, **f)** Indique el perito

si para ingresar y/o cambiar sentido de circulación sobre Acceso Norte se debe respetar la prioridad de paso que ostenta quien ya se encuentra circulando por el mismo, **g)** velocidad de la camioneta Ford Ranger Pick Up dominio FCE-151, según deformación de los rodados intervinientes y/o huellas de frenadas determinadas en el accidente investigado en autos. **h)** si la velocidad de la camioneta Ford Ranger Pick Up dominio FCE-151, era la reglamentaria para el tipo de arteria por la cual circulaba. **i)** De acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar, al momento del hecho, si la distancia de circulación entre el vehículo del actor y la camioneta Ford Ranger Pick Up dominio FCE-151 era la prudente para que el conductor de la misma pudiera detener efectivamente el mismo. **j)** Si la camioneta Ford Ranger Pick Up dominio FCE-151 impacta en la parte trasera del vehículo del actor. **k)** Si, como consecuencia del impacto sufrido en el sector trasero del vehículo del actor, este es desplazado hacia delante generando que el Sr. Acuña, a su vez, colisione con el vehículo Volkswagen Gol Trend; **l)** Croquis pre y post impacto; **m)** daños producidos en el vehículo Ford Focus Trend, dominio KWJ-674 y costo de reparación del mismo según presupuesto, **n)** tiempo aproximado que demandará el arreglo del vehículo del actor, **o)** Si existe desvalorización en el valor del vehículo del actor a consecuencia de los daños. **p)** Monto de la mano de obra para la reparación del vehículo Ford Focus Trend dominio KWJ-674. **q)** Cualquier otro dato de interés para la causa.

#### **5- TESTIMONIAL:**

Con el fin de invocar los extremos expuestos, solicito se cite a deponer como testigo a las siguientes personas:

- GARRO JESUS ARIEL, DNI N°33.821.979, con domicilio real en calle M. Thompson 716, Las Heras, Mendoza.
- BORIERO JESUS JEREMIAS, DNI N°37.614.742, con domicilio real en E. Pacheco, Pareditas, Mendoza.

- SCHMIDT CARLOS JAVIER DNI N°31.011.953 con domicilio real en Barrio Rincón de Terrada, Mayor Drummond, Lujan de Cuyo, Mendoza.

Con el fin de que respondan a las siguientes interrogaciones

1.- Por las generales de la ley

2.- Para que digan todo lo que conocen o saben sobre la modalidad de trabajo del Sr. Acuña.

3.- Me reservo el derecho de ampliar y/o modificar al momento de la audiencia.

**XV- DERECHO:**

Fundo la presente acción en los arts. del C.P.C.; arts. del Código Civil y Comercial del Código Civil de la Nación, Ley Provincial 9024, Jurisprudencia y doctrina aplicable en la materia y en el derecho que U.S. sabrá suplir.

**XVI- PETITORIO:**

Conforme lo expresado, solicito a U.S. lo siguiente:

1)- Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.

2)- Tenga por iniciada la presente acción y corra traslado de la demanda al accionado.

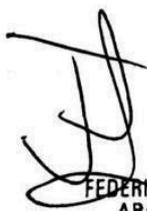
3)-Acepte la prueba y ordene su producción oportunamente.

4)- Tenga presente lo solicitado respecto de los intereses.

5)- Tenga presente los hechos y derechos invocados, como así también, la prueba ofrecida.

6)- En definitiva, al resolver, haga lugar a la demanda en su totalidad, con intereses legales y costas a cargo del demandado y de la citada en garantía.

**PROVEA DE CONFORMIDAD  
SERA JUSTICIA.**



FEDERICO LLAVER  
ABOGADO  
Mat. N° 9631



FEDERICO EBA FERRARO  
ABOGADO  
S.C.M. MAT. 9767

**RATIFICACION**

**Sr. Juez:**

Acuña Pablo Darío, DNI 34.714.587, por mi propio derecho en estos autos N° \_\_\_\_\_, caratulados "Acuña Pablo Darío C/Fiscalía Gremial del Empleado <sup>Matrón y otro</sup> P/Daño y Perjuicios" ante Usted me presento y respetuosamente digo:  
(Accidente de tránsito)

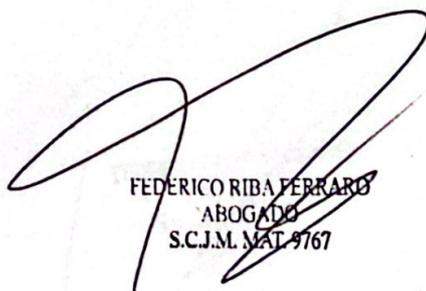
I.- Que vengo por este acto a ratificar todo lo actuado por mis abogados patrocinantes **Dres. FEDERICO LLAYER, FEDERICO RIBA FERRARO, Y/O Dras. CASTRO SOMBRA PAULA, CLAVERO MARIA DEL VALLE y BRUCKI PRISCILA**, lo que solicito se tenga presente, a sus efectos.

La presente ratificación se efectúa en los términos y con los alcances establecidos en el Código Civil Argentino.

**Proveer de Conformidad  
ES JUSTICIA. -**



Acuña Pablo  
34774587



FEDERICO RIBA FERRARO  
ABOGADO  
S.C.J.M. MAT 9767



FEDERICO LLAYER  
ABOGADO  
Mat. N° 9631